

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Ref.: AL VEN 4/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

30 de abril de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con las resoluciones 50/17, 51/8, 54/14, 52/9 y 49/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **alegaciones de detención y posterior desaparición forzada de los señores Juan José Freites Cabrejo, Luis Enrique Camacaro Meza, Guillermo de Jesús López, Henry Alviarez y de la señora Dignorah Hernández**, quienes ocupan cargos de coordinación en un partido político opositor al Gobierno.

Como titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales, hemos expresado nuestra preocupación en el pasado por las presuntas amenazas, hostigamientos, vigilancia y detenciones arbitrarias de un grupo de personas que habrían sido objeto de las citadas violaciones por su labor de promoción y tutela de los derechos humanos, en particular en la defensa de derechos laborales y sociales, y su actividad sindical, o por su participación en partidos políticos opositores al Gobierno ([AL VEN 4/2022](#)). Tomamos nota de que no se ha recibido todavía respuesta a esta comunicación, por lo cual agradeceríamos una respuesta por parte del Gobierno de Su Excelencia.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias también transmitió los casos de desapariciones forzadas de los Sres. Juan José Freites Cabrejo, Luis Enrique Camacaro Meza, Guillermo de Jesús López, Henry Alviarez y de la señora Dignorah Hernández bajo su procedimiento urgente como parte de su mandato humanitario, los días 7 de febrero de 2024 y 21 de marzo de 2024 respectivamente. Asimismo, preocupaciones relativas a las desapariciones llamadas “de corto plazo” han sido ya transmitidas por el Grupo de Trabajo al Gobierno de Su Excelencia mediante correspondencia privada. Se reitera que el Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento humanitario del Grupo de Trabajo.

Según la información recibida:

Entre el 23 de enero y el 20 de marzo de 2024 varios integrantes del partido político *Vente Venezuela* habrían sido detenidos y se habrían dictado órdenes de aprehensión contra al menos otras seis personas vinculadas a dicho partido político, quienes fueron acusadas de participar en conspiraciones criminales contra el Presidente. Estas detenciones y órdenes se producen en el contexto del proceso electoral para las elecciones presidenciales de 2024 en Venezuela, en el cual integrantes de Vente Venezuela y otros partidos políticos han sido objeto de descalificaciones por parte de funcionarios públicos y actos de hostigamiento por parte de personas desconocidas, quienes se presume podrían ser integrantes de las fuerzas del orden. Estos actos se habrían intensificado tras el anuncio de la activación del plan “Furia Bolivariana”, una actuación de seguridad e inteligencia de carácter cívico, militar y policial para prevenir y enfrentar posibles conspiraciones violentas contra el Gobierno y sus instituciones, que podrían constituir golpes de Estado y ataques terroristas. Después del anuncio de este plan, sedes de organizaciones de la sociedad civil y de partidos políticos, incluidos edificios de Vente Venezuela, habrían sido vandalizados con la frase “Furia Bolivariana”.

Los señores Juan José Freites Cabrejo, Luis Enrique Camacaro Meza y Guillermo de Jesús López son jefes regionales del comando de campaña del partido político *Vente Venezuela* respectivamente en los estados de La Guaira, Yaracuy y Trujillo. El 23 de enero de 2024, los tres dirigentes fueron presuntamente detenidos por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) en los estados de La Guaira, Yaracuy y Trujillo, sin que les haya sido mostrada alguna orden de arresto y sin poder nombrar abogados de su elección. El 26 de enero de 2024, se dio a conocer por medio de una nota de prensa del Ministerio Público que existiría una orden de aprehensión contra los Sres. Juan José Freites Cabrejo, Luis Enrique Camacaro Meza y Guillermo de Jesús López, y que la misma habría sido ejecutada el 23 de enero 2024 por el caso “Brazaletes Blanco”. Según la nota, el Sr. Luis Enrique Camacaro y otros 12 individuos habrían sido imputados por los crímenes de “traición a la patria, conspiración en la forma política, homicidio intencional calificado en grado de tentativa en la persona del Presidente de la República y hacia el Gobernador del estado Táchira; terrorismo y asociación”. En los días siguientes, personas asociadas a los Sr. Freites Cabrejo, Camacaro Meza y López habrían acudido a la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), donde agentes les habrían indicado que no se encontrarían en las instalaciones.

El 18 de febrero de 2024, después de 26 días sin conocer su suerte y paradero, los señores Freites, Camacaro y López recibieron la primera visita de sus familiares en el centro penitenciario El Helicoide, en Caracas. En la noche del 19 de febrero de 2024, los tres dirigentes políticos habrían sido presentados ante el Tribunal Segundo de Control con competencia en Terrorismo en Caracas, sin tener acceso a un defensor de su elección.

A la fecha, los tres jefes regionales del comando de campaña de *Vente Venezuela* estarían detenidos en el centro penitenciario El Helicoide en Caracas, supuestamente sin haber podido designar ni comunicar con sus abogados privados, cuya presencia habría sido negada también en ocasión de

visitas familiares.

El 20 de marzo se habrían producido las detenciones de Henry Alviarez, Coordinador Nacional de *Vente Venezuela* y Dignorah Hernández, Secretaria Política Nacional de Vente Venezuela, ambos miembros del comando de campaña del mencionado partido político. El mismo día, las autoridades informaron que además de estas detenciones habría órdenes de aprehensión contra otras siete personas, seis de ellas vinculadas al partido Vente Venezuela. Desde la detención del señor Alviarez y de la señora Hernández, sus familiares y su defensa privada no han sido informados sobre su suerte y paradero, lo cual constituye una desaparición forzada. Asimismo, el señor Alviarez y la señora Hernández no habrían podido nombrar abogados de su confianza. El señor Alviarez habría sido objeto de una orden de detención previa el 6 de diciembre de 2023, acusado de traición a la patria, conspiración, asociación para delinquir y legitimación de capitales. Dicha orden no se ejecutó porque el señor Alviarez compareció con sus abogados en el tribunal y se adoptaron medidas alternativas a la detención.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar al Gobierno de Su Excelencia nuestras serias preocupaciones por la presunta detención y posterior desaparición forzada, el uso indebido de cargos de terrorismo y otros cargos relacionados con la seguridad nacional, y la falta de debido proceso en el caso de los cinco dirigentes políticos nacionales y regionales (en los estados de La Guaira, Yaracuy y Trujillo) del partido de oposición *Vente Venezuela*, presuntamente en relación con su ejercicio de los derechos a la libertad de asociación, expresión, opinión y tomar parte en la conducción de asuntos públicos. Cabe enfatizar que la Declaración Universal de Derechos Humanos resalta que la voluntad del pueblo constituye la base de la autoridad del poder público. En este sentido, el derecho a la participación en asuntos públicos, los derechos a la libertad de reunión pacífica, asociación y expresión deben ser protegidos, tal como lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Reiteramos que la prohibición de desaparición forzada es una norma perentoria, de *jus cogens* y aplicable *erga omnes*, de acuerdo con el derecho internacional convencional y consuetudinario.

Nos preocupa que las presuntas desapariciones forzadas afectarían a ciudadanos que ejercían su libertad de expresión, asociación y su derecho a participar en asuntos de interés público. Las mismas parecerían seguir un patrón, según el cual las personas serían detenidas por las autoridades del Estado, llevadas a centros de detención reconocidos y posteriormente se les negarían ciertas salvaguardias legales fundamentales, incluido el contacto con el mundo exterior y el acceso a asistencia jurídica de su elección, situándolas temporalmente fuera de la protección de la ley. Según las alegaciones recibidas, a los familiares en cuestión que buscan a sus seres queridos en los centros de detención se les negaría sistemáticamente información sobre su suerte y paradero, ya sea activa o pasivamente. Para salvaguardar contra las desapariciones forzadas, los Estados tienen la obligación de revelar la suerte y el paradero de las personas privadas de libertad; de mantenerlas en lugares de detención oficialmente reconocidos; y de proporcionar información sobre su detención de forma rápida y precisa a su familia, sus abogados u otras personas con un interés legítimo¹.

¹ Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, artículo 17

A pesar del supuesto involucramiento de estos individuos en actividades delictivas, todas las personas deben tener sus garantías procesales respetadas, incluido el derecho a ser informados sin demora en el momento de la detención de los motivos de la misma, a ser informadas sin demora de los cargos que se les imputan, a comparecer sin demora ante un tribunal, a tener derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal y a disfrutar de todos los derechos de un juicio justo, el acceso a una defensa de su elección y a tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa.

Recordamos que una privación de libertad seguida de la negativa a reconocerla o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona privada de libertad, sustrayendo esta última a la protección de la ley, constituye una desaparición forzada, cualquiera sea la duración de dicha privación de libertad u ocultamiento. En este sentido, en ausencia de cualquier término relativo al elemento temporal de la desaparición, una vez que los elementos constitutivos de una desaparición forzada están presentes, las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes son las mismas que en el caso de cualquier otra desaparición forzada.

Nos preocupa además que los individuos mencionados en esta comunicación estén siendo procesados por delitos tipificados como terroristas o contra la seguridad nacional en virtud de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo y el Código Penal. Observando que los cargos contra estos individuos les exponen a importantes penas de prisión, nos preocupa que la legislación antiterrorista se esté utilizando indebidamente para desalentar y criminalizar las actividades, por lo demás legales y legítimas, de los miembros de la oposición política. A este respecto, subrayamos la necesidad de garantizar que la seguridad nacional no se utilice para restringir injustificada o arbitrariamente el derecho a la libertad de opinión y de expresión (A/HRC/7/36) y a la participación en los asuntos públicos. Recordamos respetuosamente al Gobierno de su Excelencia que la expresión legítima de la opinión o el pensamiento, y las libertades de asociación y reunión pacífica, no deben ser criminalizadas y que cualquier medida de seguridad destinada a regular la existencia y el trabajo de la sociedad civil o de los líderes o miembros de los partidos políticos de la oposición debe cumplir los estrictos requisitos de necesidad y proporcionalidad en la búsqueda de un objetivo legítimo de seguridad, y no ser discriminatoria.

Finalmente, nos preocupa que estas detenciones de dirigentes y miembros de partidos políticos opositores sigan repitiéndose a lo largo del tiempo, ya que expresamos estas mismas preocupaciones al Gobierno de Su Excelencia en comunicaciones anteriores. Esta serie de detenciones en contra de miembros de un mismo partido político podría constituir una violación del derecho a la libertad de asociación y tener un efecto desalentador en la elección de filiarse o unirse a un determinado partido político, bajo riesgo de detención.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener

su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvasse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvasse comunicar sin demora, información sobre la suerte y el paradero de los Sres. Juan José Freites Cabrejo, Luis Enrique Camacaro Meza, Guillermo de Jesús López, Henry Alviarez y de la señora Dignorah Hernández, así como todas las medidas emprendidas para buscarles e investigar los casos, identificando a los responsables de los delitos concernidos, enjuiciarlos y sancionarlos.
3. Sírvasse proporcionar información sobre los fundamentos de hecho y de derecho del arresto, detención y cargos formulados en contra de los señores Juan José Freites Cabrejo, Luis Enrique Camacaro Meza, Guillermo de Jesús López, Henry Alviarez y de la señora Dignorah Hernández, así como la manera en la que se han cumplido las garantías procesales en su caso, incluyendo las garantías judiciales, los diversos plazos y la posibilidad de nombrar defensores de su elección, y sobre la forma en que esas medidas son compatibles con las normas internacionales de derechos humanos.
4. Sírvasse proporcionar información sobre las condiciones de detención de las personas mencionadas en la presente comunicación y sobre el acceso de representantes legales a sus clientes y a los expedientes.
5. Sírvasse informar sobre las medidas adoptadas para informar a los familiares de las personas detenidas sobre su suerte y paradero en todo momento.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de Su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario a fin de que se pronuncie sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Clement Nyaletsossi Voule
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Ganna Yudkivska
Vicepresidenta de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención
Arbitraria

Aua Baldé
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o
Involuntarias

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión
y de expresión

Ben Saul
Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las
libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos alegados y las preocupaciones enunciadas anteriormente, queremos referir al Gobierno de Su Excelencia los artículos 6, 7, 9 y 16, leídos por sí mismos y en conjunto con el artículo 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, que garantizan el derecho de toda persona a la vida, a la integridad y a la seguridad personales. Recordamos que el derecho a la vida, la prohibición de desaparición forzada y la prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes constituyen normas de *jus cogens*, aplicables a toda persona en todo momento y que no se pueden derogar bajo ninguna circunstancia, de acuerdo con el artículo 4.2. del PIDCP. Asimismo, recalcamos el artículo 2(3) del PIDCP que establece el derecho a un recurso efectivo ante violaciones de los derechos humanos. También llamamos a la atención del Gobierno de su Excelencia el artículo 22 del Pacto que codifica y garantiza el derecho a la libertad de asociación.

El artículo 9 del PIDCP establece que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Asimismo, el artículo 9.2 establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. El artículo 9.3, por su parte, establece que la detención preventiva debe ser usado como solo una excepción, es decir, cuando esta sea necesaria, proporcional y como último recurso. Asimismo, bajo el artículo 9.4, cualquier persona privada de su libertad ha de tener derecho a un recurso efectivo que la permita cuestionar judicialmente su arresto o detención, mismo que deber ser capaz de asegurar la liberación de la persona en caso de que este sea decidido a su favor.

Recordamos que, en virtud del artículo 19 del PIDCP, el Estado debe garantizar que toda persona tenga el derecho de no ser molestada a causa de sus opiniones y de expresarse libremente, lo que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Las restricciones al derecho a la libertad de expresión deben ser compatibles con los requisitos establecidos en el artículo 19(3), es decir, deben estar previstas por la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias y proporcionadas. El Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que tales restricciones son compatibles con el PIDCP.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en su Observación general no. 34 ha sostenido que “bajo ninguna circunstancia, puede un ataque contra una persona, en razón del ejercicio de su libertad de opinión o expresión, incluidas formas de ataque tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y de muerte, sean compatibles con el artículo 19 (...) Todos estos ataques deben ser investigados enérgicamente de manera oportuna, y los perpetradores procesados (...)”.

El artículo 22 del PIDCP y el artículo 20 de la DUDH protegen el derecho a asociarse libremente con otras personas, incluyendo el derecho a fundar asociaciones y afiliarse a ellas. En su informe al Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica reafirmó que “[l]os derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sirven de cauce para el ejercicio de muchos otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y son elementos esenciales de la democracia, pues mediante su ejercicio los hombres y las mujeres pueden ‘expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos’ (resolución 15/21 del Consejo, preámbulo). Dadas la interdependencia e interrelación existentes con otros derechos, la libertad de reunión pacífica y de asociación constituyen un valioso indicador para determinar en qué medida los Estados respetan el disfrute de muchos otros derechos humanos” (A/HRC/20/27 párrafo 12).

El artículo 25 (a) del PIDCP garantiza el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos sin restricciones irrazonables. Esto incluye el derecho de los ciudadanos a ejercer influencia mediante el debate público y el diálogo con sus representantes o mediante su capacidad para organizarse, y esta participación se apoya garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación (Observación General n° 25, párrafo 8).

Asimismo, cabe recordar el artículo 7 de Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas² que establece que ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas. Asimismo, la Declaración dispone las protecciones necesarias por parte del Estado incluyendo, en sus artículos 9, 10 y 12 los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. El artículo 13 de la Declaración estipula que se tomarán medidas para garantizar que todos los implicados en la investigación, incluidos el denunciante, los familiares, el abogado, los testigos y los encargados de la investigación, estén protegidos contra los malos tratos, la intimidación o las represalias, y el artículo 19 de la Declaración estipula que las víctimas o sus familiares tengan derecho a obtener reparación, incluida una indemnización adecuada.

Por otro lado, los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas³ establecen que la búsqueda de las personas desaparecidas debe emprenderse sin demora (principio 2); y que debe considerarse una obligación permanente

² [A/RES/47/133](#)

³ [CED/C/7](#)

(principio 7). Asimismo, la protección de las víctimas debe ser garantizada por las autoridades competentes, y las personas que en el marco de la búsqueda y/o investigación ofrezcan testimonios, declaraciones o apoyo deben gozar de medidas de protección específicas, que atiendan las necesidades particulares de cada caso (principio 14).

Asimismo, los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger dichos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Esto significa garantizar que todos disfruten de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole (A/HRC/41/41, para. 13).

En su Observación General sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas,⁴ el Grupo de Trabajo recuerda que los Estados deben reconocer a las mujeres desaparecidas y los perjuicios particulares que sufren a causa de su género, como los casos de violencia sexual y embarazo forzado, así como el daño psicológico y la estigmatización social resultantes, además del quebrantamiento de las estructuras familiares. Ningún acto de violencia de género, incluidas las desapariciones forzadas de mujeres, admite justificación y los Estados deberían adoptar medidas efectivas para prevenir esas violaciones. Los Estados están obligados a respetar, proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos, incluido el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia.

Aunque no existe una definición de terrorismo acordada y aceptada internacionalmente, y los Estados recurren a establecer sus propias definiciones, también nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia que debe asegurarse de que la legislación nacional antiterrorista se limite a la lucha contra el terrorismo tal y como se define en sentido estricto. Esta definición debe ser adecuada y precisa, basarse en las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo y guiarse estrictamente por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La definición propuesta en la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, párr. 3 ofrece un modelo para los Estados a este respecto: actos criminales, incluso contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en un individuo en particular, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a hacer o abstenerse de hacer cualquier acto, que son delitos tal como se definen en los convenios y protocolos internacionales relativos al terrorismo y entran en su ámbito de aplicación, no se justifican en ningún caso por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar, e insta a todos los Estados a que los impidan y, en caso de que se produzcan, velen por que sean castigados con penas acordes con su gravedad». . También recomendamos la definición de terrorismo elaborada por el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/16/51).

Además, llamamos la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el «principio de seguridad jurídica» según el derecho internacional (artículo 15 (1) del

⁴ [A/HRC/WGEID/98/2](#)

PIDCP) que exige que las leyes penales sean lo suficientemente precisas para dejar claro qué tipos de comportamiento y conducta constituyen un delito y cuál sería la consecuencia de cometer dicho delito. Este principio reconoce que las leyes mal definidas y/o demasiado amplias están abiertas a la aplicación arbitraria y al abuso. El Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo ha destacado los peligros de las definiciones excesivamente amplias del terrorismo en la legislación nacional que no cumplen con las obligaciones de los tratados internacionales (A/73/361, párr. 34). El informe también subraya que el uso de la legislación antiterrorista para reprimir actividades legítimas que están protegidas por el derecho internacional es incompatible con las obligaciones de un Estado en virtud de los tratados.

Quisiéramos referirnos a la resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos, que insta a los Estados a garantizar que las medidas para combatir el terrorismo y preservar la seguridad nacional sean conformes con sus obligaciones en virtud del derecho internacional y no obstaculicen la labor y la seguridad de las personas, los grupos y los órganos de la sociedad que se dedican a promover y defender los derechos humanos. (PO 10). Resolución del Consejo de Derechos Humanos, Protección de los defensores de los derechos humanos; A/HRC/RES/22/6.

Por último, en relación con el uso de justificaciones antiterroristas para restringir el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, nos gustaría subrayar que cualquier restricción a la expresión o a la información que un gobierno pretenda justificar por motivos de seguridad nacional y de lucha contra el terrorismo debe tener el propósito genuino y el efecto demostrable de proteger un interés legítimo de seguridad nacional (CCPR/C/GC/34), y debe ser estrictamente necesaria y proporcionada a tal fin. Queremos subrayar que la legislación antiterrorista con sanciones penales no debe utilizarse indebidamente contra las personas que ejercen pacíficamente sus derechos a la libertad de expresión, asociación, reunión y a participar en los asuntos públicos.